

Garantía de no repetición: un desafío pendiente en la justicia para migrantes

Guarantee of non-repetition: an outstanding challenge in justice for migrants

Edgar Alejandro Ramírez Hernández¹

Maribel Valdez Solis²

Recibido: 3 de agosto de 2025 Aprobado: 10 de noviembre de 2025

DOI: <https://doi.org/10.33110/cimexus200209>

RESUMEN

La Convención de Viena de relaciones consulares trajo consigo puntos importantes en pro de la protección de las personas fuera de sus naciones. Entre ellos, destaca la protección del derecho a la comunicación con nacionales cuando estos son detenidos, un derecho continuamente violentado. Es el objetivo de este trabajo demostrar que aún no se consolida la garantía de no repetición en materia de *violación a disposiciones en materia de comunicación con nacionales*. Se trata de una investigación documental con un alcance descriptivo. Consolidar la garantía de no repetición es un aspecto importante de la consolidación de la paz y la resolución de conflictos. Tema pendiente en materia de derecho internacional a 60 años de la firma de la Convención de Viena. Entendiendo esta garantía como el compromiso materializado de las partes involucradas de evitar que se repitan las violaciones a los derechos humanos u otras acciones lesivas.

Palabras clave: comunicación con nacionales, Convención de Viena, derecho consular, derecho internacional, garantía de no repetición.

Abstract

The Vienna Convention on Consular Relations brought with it important points in favor of the protection of people outside their nations. Among them, the protection of the right to communicate with nationals when they are detained stands out. It is the objective of this work to demonstrate that the guarantee of non-repetition in terms of *violation of provisions regarding communication with nationals has not yet been consolidated*. This is a documentary investigation with a descriptive scope. Consolidating the guarantee of non-repetition is an important aspect of peacebuilding and conflict resolution. Pending issue in international law 60 years after the signing of the Vienna Convention. Understanding this

¹ Universidad de Guanajuato, ea.ramirez.hernandez@ugto.mx; <https://orcid.org/0000-0003-3850-5824>.

² Universidad de Guanajuato, m.valdezsolis@ugto.mx; <https://orcid.org/0000-0002-6441-7353>.

guarantee as the materialized commitment of the parties involved to prevent the repetition of human rights violations or other harmful actions.

Keywords: communication with nationals, Vienna Convention, consular law, international law, guarantee of non-repetition.

I. INTRODUCCIÓN

La investigación aborda la relevancia de la garantía de no repetición en la protección del derecho a la comunicación con nacionales en el ámbito internacional en un contexto en el que los migrantes se encuentran en particular indefensión ante las nuevas políticas migratorias y agencias para control migratorio como ICE (Immigration and Customs Enforcement) en Estados Unidos de Norteamérica. Se justifica la realización de este estudio dada la importancia de prevenir violaciones a estos derechos, promover la cooperación entre naciones y consolidar esta garantía en el marco legal internacional. A través de un enfoque documental y descriptivo, se busca analizar la evolución de esta garantía, su aplicación en casos específicos y su impacto en la protección de los derechos humanos de los connacionales en territorio extranjero.

Recordando que la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y otras resoluciones internacionales han establecido bases para la protección de los derechos consulares de los ciudadanos en el extranjero y que la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y de otros órganos internacionales ha abordado casos relacionados con la comunicación con nacionales y la importancia de garantizar este derecho, se considera oportuno realizar este estudio.

Así, en este trabajo se analiza la importancia de la garantía de no repetición en la protección del derecho a la comunicación con nacionales como un desafío pendiente en la justicia para migrantes a través del estudio de la evolución de esta garantía en el marco legal internacional y su aplicación en casos relevantes. Todo ello nos permitirá evaluar el impacto de la consolidación de esta garantía en la protección de los derechos humanos de los connacionales en territorio extranjero.

II. Métodos y técnicas de investigación

La presente investigación emplea el método deductivo como estrategia de razonamiento empleada para deducir conclusiones lógicas a partir de una serie de premisas o principios válidos en materia de derecho internacional. En este sentido, el proceso de pensamiento de este estudio va de lo general, la garantía de no repetición, a lo particular, su importancia en la protección del derecho a la comunicación con nacionales, para aterrizar en el caso concreto de su consolidación como estrategia de pacificación en la comunidad internacional.

Se trata de una investigación documental con un alcance descriptivo, ya que se basará en la consulta preponderante de documentos como fuentes de

información. Para lo anterior se recurrió a la bibliografía más importante sobre el tema, a la jurisprudencia aplicable y a la legislación en la materia.

Siendo las principales técnicas de recolección de información las siguientes: elaboración de fichas bibliográficas, audiográficas, de información electrónica, bibliografía anotada, búsqueda, clasificación, registro, sistematización y análisis de la información.

III. Contexto migratorio. Caso México-Estados Unidos de Norteamérica

Existen 195 países soberanos (Geographic, 2025), de los cuales “193” (ONU, Organización de las Naciones Unidas, 2025) pertenecen, reconocen y se comprometen a consolidar los parámetros diseñados y establecidos dentro del sistema universal y regional (es) en materia de derechos humanos al interior de sus Estados. Esto bajo el discurso político, ya que, en la realidad, esto no se garantiza como debiera debido al elemento soberanía. Ya que se piensa que los mandatos diseñados en el sistema universal y regional invaden y violan su poder soberano interno. Por el contrario, lo que advierte este marco de cooperación internacional es solidificar y reforzar el derecho interno de los países.

A raíz de la conclusión de la Segunda Guerra Mundial con fecha de 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General, en la *Resolución 217 A (III)*, permite la creación del sistema universal de derechos humanos, es decir, surge la Declaración Universal de Derechos Humanos (en adelante DUDH). (ONU, Naciones Unidas, 2025) Pero el problema de ello es que los parámetros diseñados por el sistema universal de derechos humanos no pueden ser aplicados de manera genérica en todos los Estados-nación.

Es por ello que surge la importancia de transitar a sistemas regionales (sistema europeo, sistema interamericano y sistema africano de derechos humanos). Se crean instrumentos supranacionales, los cuales deben ser observados, aplicados y, sobre todo, armonizados con los mandatos constitucionales internos. Esto bajo el conocido principio conocido como: “*Pacta Sunt Servanda*”. (Art. 26 cv). (UNODC, 1969)

Este planteamiento nos permite entrar al estudio y debate de lo que comprende la naturaleza de este tema en estudio, el cual versa sobre la no idoneidad de “garantía de no repetición”, siendo principalmente su aplicación dentro del derecho penal. Esto nos permite cuestionar que, dentro del sistema internacional de los derechos humanos, los mandatos previstos en los acuerdos, tratados o convenciones internacionales siguen siendo letra muerta, ya que se sigue aplicando un control concentrado por parte de los órganos jurisdiccionales, dejando de lado la observancia convencional y no aplicando el control difuso de convencionalidad.

En este orden de ideas, precisemos que el Estado es una “sociedad humana, establecida en el territorio que le corresponde, estructurada y regida por un orden jurídico creado, definido y sancionado por un poder soberano.” (Porruá

Pérez, 2005, pág. 26) Pero todo Estado debe contar con un marco político y jurídico que dará nacimiento al contrato social. A esto le llamaremos Estado constitucional.

El Estado Constitucional se limita a analizar el contenido de la ley frente al orden constitucional, como instrumento de corte político. (Zagrebelsky, 2011, pág. 24) Siendo la base fundamental la constitución, en donde se establecen los bienes jurídicos y bienes necesarios de subsistencia del gobernado: vida, libertad, dignidad humana (Odimba On'Etambalako Wetshokonda, 2019) los cuales tendrán que ser garantizados por el Estado. Cosa que no es así.

Es por ello que las y los gobernados en muchas de las ocasiones tienen que salir de su país de origen e ir de manera ilegal a buscar nuevas oportunidades para poder tener un modo de vida digno para ellos y su familia. Aquí aparece el fenómeno de la migración. Ya que esa justicia prometida desde los órdenes constitucionales no se materializa en lo mínimo. (Cossio Díaz, 2014) Debido a la simulación y el discurso barato que realiza la clase política. Pero la migración es lo que permite que los países receptores de migrantes lesionen de manera directa sus derechos y libertades humanas.

El fenómeno de migración desde 1970 a 2025 se ha triplicado; es por ello que la dimensión del fenómeno-problemática de migración se cuantifica en que, en el escenario actual, hay un aproximado de 281 millones de personas que viven fuera de su país de origen. (OIM, 2024) Siendo Estados Unidos de Norteamérica el principal país que concentra el mayor margen de población migratoria. Actualmente, se estima que en dicho país hay un aproximado de 13 millones de migrantes. (Oropeza, 2025). Se estima que México cuenta con 11 millones de connacionales en condición de migrante. (SEGOB, 2025) Es por ello que la política migratoria que actualmente se implementa en dicho país sea cuestionada por ser excesiva en cuanto a la limitación, restricción y violaciones a derechos y libertades humanas.

El gobierno actual del presidente electo *Donald Trump* ha emprendido una cacería en contra de la comunidad migrante, estableciendo políticas migratorias excesivas, como lo son las deportaciones. Dicha política atenta contra el sistema universal de derechos humanos. En donde, al momento de las detenciones, a muchas de las personas migrantes (independientemente de su nacionalidad de origen) se les deja en un estado de vulnerabilidad, pues no se cumplen con las reglas y formalidades dentro de los sistemas democráticos en lo que respecta al debido proceso. Afectando así mismo las relaciones diplomáticas entre los Estados miembros de la comunidad internacional.

Lo que se ha precisado con antelación tiene como fin hacer un parámetro de entendimiento sobre lo que comprende el fenómeno de la migración, que, si bien en los tiempos actuales existe una política a nivel internacional y regional sobre la promoción y protección de los derechos humanos, sigue existiendo actos violatorios de derechos y libertades humanas a las personas migrantes. Especialmente a aquellas que se encuentran dentro de territorio estadounidense,

pues, al tener la condición de migrante ilegal, estos se ven tendientes a verse inmiscuidos en responsabilidad jurídica frente al Estado. Y, al tener la condición de migrante ilegal, se les pueden cometer violaciones procesales cuando se enfrentan ante los órganos jurisdiccionales, llegando a las sanciones más elevadas que son la pena de muerte, por no llevar un debido proceso.

Existe un gran sesgo de superioridad dentro de la estructura social y política de los Estados Unidos de América. Esa es una realidad. El Estado, como ente político y dotado de poder soberano, no sucumbe a la subordinación o coaccionamiento de las presiones internacionales. Vulnera, violenta, restringe y, en su caso, omite la responsabilidad internacional. Una opulencia de la que pueden gozar unos cuantos y pocos países que son potencias económicas, tecnológicas, militares, políticas, etc. “Factores reales de poder”. (Lasalle, 2003) Y esto es lo que nos lleva al escenario de debate sobre la justicia que se imparte a las personas extranjeras en territorio estadounidense.

Es claro que cuando una persona se encuentra en un país ajeno al de su nacionalidad, y si este se encuentra en situación de migrante ilegal o legal, se encuentra condicionado al cumplimiento estricto de los mandatos constitucionales y legales. Pero, cuando este ha violentado o infringido la ley positiva, lo que se busca es sancionar. Pero para el caso de Estados Unidos de Norteamérica, reconoce penas que son crueles e inhumanas, como lo es la pena de muerte. Esto se precisa debido a que nuestro objeto de estudio comprende el análisis y debate de la *garantía de no repetición*, en este caso, sirviendo de referencia el *Caso LaGrand*, en donde se aplicó de muerte, pero que sembró las bases y respaldo para atender el asunto del *Caso Avena y otros nacionales mexicanos*.

La sanción y/o pena en su modalidad de privación de la vida (llamada pena de muerte) atenta directamente contra el bien jurídico por excelencia, que es la vida. Es por ello que se encuentra prohibida en el sistema universal, regional y sobre todo en más de 160 países miembros de la comunidad internacional. (CNDH, 2025) Es, pues, un periodo de humanización y concientización que surge de la posguerra. Siendo Estados Unidos uno de los principales cinco países que tienen legitimada la pena de muerte. (Coalition, 2023)

Las penas tienen un fin determinado, que es una “privación o restricción de bienes jurídicos (libertad), prevista por la ley e impuesta por los órganos jurisdiccionales competentes a través del procedimiento legalmente establecido”. (Rodríguez Horcajo, 2019, pág. 221) Dicen que las penas no pueden ser cuestionadas por ser crueles, por su severidad, y eran proporcionales al carácter de dureza y ferocidad, ya que eran necesarias para implementar en ese lugar y momento histórico. (De Lardizabal Y Uribe, 1782, pág. 5)

Para el escenario actual, al aplicar medidas excesivas que atentan contra el bien jurídico por excelencia, que es la vida, las penas dejan de ser proporcionales. (Beccaria, 2015, pág. 31) Las sanciones deben corregir, más allá de atormentar al infractor de la ley penal. (De Lardizabal Y Uribe, 1782) Esto se precisa a que, dentro de Estados Unidos, hay un gran rezago y sesgo sobre las

sanciones de los infractores de la ley penal. Su modelo criminal es, ha sido y seguirá siendo excesivo.

En este orden de ideas, la presente investigación nos lleva al escenario de debate sobre la consolidación de la justicia internacional a través del estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso bajo los parámetros del orden convencional y diplomático. Por ello, es necesario formular la interrogante: ¿Qué es la justicia? En atención a dicho planteamiento, la justicia es darle a cada uno lo que merece. Pero, desde un enfoque más filosófico, la justicia conlleva garantizar dos elementos, que son la imparcialidad y equidad, lo cual permitirá garantizar llegar a la conclusión de una verdad que se imputa y que debe ser sancionada. (Rawls, 2021, págs. 25-27) para resguardar la sana convivencia en el orden social.

Los connacionales que se encuentran en condición de migrantes ilegales, principalmente en Estados Unidos, no pueden tener acceso pleno a garantías idóneas que les permitan tener una defensa adecuada cuando estos se ven involucrados en un conflicto legal (materia penal objeto de estudio), porque no tienen de origen asistencia de carácter consular. Esto conlleva un vicio de origen en un juicio frente al Estado. Los deja en un estado de vulnerabilidad, ya que, si bien están incomunicados, también se rompe con la máxima del derecho penal, que es la presunción de inocencia.

Esto adquiere mayor margen de debate en la cultura estadounidense, en donde, como se ha expuesto con antelación, dado ese grado de discriminación que se vive en el país hacia los extranjeros (migrantes), se busca exhibir a las personas infractoras de la ley que establecen la consolidación de los instrumentos político-internacionales. Y esto es de sorprenderse, ya que, aunque no se crea, el gobierno estadounidense tiene uno de los mejores sistemas de impartición de justicia en el mundo, pero, en lo que respecta a este tipo de asuntos que tienen que ver con la política migratoria, se obedecen más los intereses del poder político que del poder jurídico. . (García Ramírez, 2022, págs. 815-817)

Lo que hasta este momento se ha precisado sirve como un breve parámetro de comparación sobre lo que se vive en el escenario actual. El cual, aun contando con un sistema universal y regional de derechos humanos, se siguen cometiendo violaciones a derechos humanos. Principalmente en el caso del fenómeno migrante que se vive hoy en día. En donde no existe garantía alguna para atender y proteger a las y los migrantes que son detenidos. Ahora imaginemos las limitaciones que se suscitaron en el Caso *LaGrand* de 1999 y el Caso *Avena y otros nacionales mexicanos de 2004*, casos contenciosos que tuvo que conocer y pronunciarse la Corte Internacional de Justicia (CIJ), y desarrollado así mismo, una línea de carácter jurisprudencial sobre la figura de garantía de no repetición, para la sanción de pena de muerte. Y, de los cuales es necesario observar y estudiar por la política migratoria que se vive en el país vecino del norte llamado Estados Unidos de América.

IV. PROTECCIÓN DE LOS CIUDADANOS COMO EJE DE LAS RELACIONES CONSULARES

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la protección está enfocada a los sectores desfavorecidos, como lo son los migrantes (independientemente de su condición jurídica), quienes se encuentran en una situación de vulnerabilidad desde el momento en que dejan su lugar de origen hacia lugares desconocidos, con normas jurídicas y sociales distintas y, en ocasiones, con otros idiomas no conocidos o que no se dominan. Así, la protección de los connacionales en territorio extranjero es la razón humanitaria, por excelencia, de las relaciones consulares. Al respecto, el juez Antônio Augusto Cançado Trindade ha dicho: “Los extranjeros detenidos, en un medio social y jurídico y en un idioma diferentes de los suyos y que no conocen suficientemente, experimentan muchas veces una condición de particular vulnerabilidad, que el derecho a la información sobre la asistencia consular, enmarcado en el universo conceptual de los derechos humanos, busca remediar”. (Cançado Trindade, 2021) A esta postura agregamos la postura de que ese derecho a la información sobre la asistencia consular debe ser garantizado materialmente para que se alcance el fin que persigue el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Resulta oportuno iniciar el presente texto resaltando el hecho de que la codificación de las relaciones consulares se volvió impostergable hasta que entró en discusión la protección de los ciudadanos y la salvaguardia de sus intereses. Previo a ello, el papel del servicio consular estaba ligado al comercio y se limitaba a su vigilancia en el exterior (Tenenti, 1985). En gran parte, debido a la globalización social, política y económica. Robledo afirma al respecto: “Los cambios vertiginosos en la actividad social, política y económica, así como las crecientes tendencias mundiales que influyen en la vida cotidiana, plantearon un nuevo desafío a la institución consular: la protección de los ciudadanos y la salvaguardia de sus intereses”. (Robledo, 2009). En reacción a esta situación, la Sociedad de las Naciones (antecedente de la Organización de las Naciones Unidas, ONU) recomendó que las relaciones consulares se regularan por instrumentos normativos internacionales. Sin embargo, no fue así. Los primeros intentos normativos para dar respuesta a la necesidad de protección de los ciudadanos y la salvaguardia de sus intereses en el ámbito internacional, fueron de orden regional. Por ejemplo, la Convención de La Habana sobre Relaciones Consulares de 1928. Es en este momento de la historia en donde encontramos el pilar antecesor de las relaciones consulares tal como las conocemos hoy en día.

La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas decidió atender el tema a partir de 1949; sin embargo, tomó cartas en el asunto hasta 1955, cuando nombró a Jaroslav Zourek como Relator Especial para que analizara el asunto y propusiera disposiciones normativas, basadas en el *jus cogens* y el derecho nacional e internacional, a fin de avanzar en la codificación de las relaciones consulares (Robledo, 2009). Este proceso demoró otros 8

años, culminando en la firma de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, el Protocolo Facultativo sobre la Adquisición de Nacionalidad y el Protocolo Facultativo sobre la Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias. La Convención y ambos Protocolos Facultativos entraron en vigor el 19 de marzo de 1967.

En estos instrumentos normativos internacionales de las relaciones consulares, acertadamente, se presta especial atención a garantizar la comunicación entre las personas extranjeras arrestadas de cualquier forma, detenidas o puestas en prisión preventiva con sus connacionales en las oficinas consulares correspondientes. Esto en aras de la protección de los ciudadanos y la salvaguardia de sus intereses. Ello está contenido en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre las Relaciones Consulares.

V. GARANTÍA DE NO REPETICIÓN EN MATERIA DE COMUNICACIÓN CON NACIONALES

Para estar en posibilidad de entrar al abordaje del tema central del presente análisis, se requiere clarificar a lo que se refiere el derecho de comunicación entre funcionarios consulares y connacionales y, posteriormente, precisar el significado y operatividad de la garantía de no repetición ante la violación a disposiciones en materia de comunicación con nacionales. Para ello, empezaremos por puntualizar en el contenido del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, respaldo jurídico del derecho de los funcionarios consulares a la comunicación con nacionales, en donde se establece lo siguiente:

“COMUNICACIÓN CON LOS NACIONALES DEL ESTADO QUE ENVÍA

1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:

a) Los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos.

b) Si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado.

c) Los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión

preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello.

2. Las prerrogativas a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo se ejercerán con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado receptor, debiendo entenderse, sin embargo, que dichas leyes y reglamentos no impedirán que tengan pleno efecto los derechos reconocidos por este artículo" (Organización Nacional de las Naciones Unidas, 1963).

Siendo de particular interés el inciso b, fundamental en la protección de los derechos de los nacionales de un Estado cuando se encuentran detenidos, encarcelados o en cualquier tipo de institución correccional o de custodia en el extranjero. Aquí se establece el derecho de las personas a la comunicación con sus consulados, a fin de obtener de ellos el apoyo necesario para la protección de sus derechos humanos. A su vez, esta es la base de la facultad del funcionario consular del Estado al que pertenece el detenido de visitarlo, conversar con él y brindarle asistencia consular.

Con la incorporación de este inciso en el artículo 36 de la Convención de Viena, la comunidad internacional reconoce la importancia de este derecho al comprender que los nacionales en situaciones de detención pueden enfrentar dificultades, barreras lingüísticas, falta de conocimiento de las leyes locales y otros desafíos psicológicos por la situación de vulnerabilidad que representa encontrarse aislado y lejos de su nación. Esta disposición es de suma importancia ya que, con ella, se busca garantizar que los detenidos tengan acceso a la asistencia consular de su país de origen para salvaguardar sus derechos y tratar de asegurar un trato justo y humano durante su detención.

Es importante destacar que este derecho consular no implica interferencia en los asuntos internos del Estado que detiene al nacional extranjero. Lo que busca es

- Garantizar la protección de sus derechos, ofrecerles asistencia consular adecuada, prevenir abusos y violaciones de los derechos humanos, y facilitar su repatriación y reinserción en la sociedad. La comunicación consular contribuye a asegurar que los detenidos en el extranjero sean tratados de manera justa y humana durante su detención en un país del que no son nacionales y en el que se encuentran en una posición de vulnerabilidad, probablemente interseccional. Es por todo lo anterior que el incumplimiento de la disposición contenida en el inciso b del artículo 36 de la Convención de Viena trae consigo serias violaciones a los derechos de las personas nacionales detenidas en el extranjero.

Por la gravedad de las consecuencias de violentar las disposiciones normativas en materia de comunicación con nacionales es que dichas violaciones han sido llevadas ante la Corte Internacional de Justicia, en donde ya en varias ocasiones los países de origen de las víctimas han incluido entre sus demandas ante la Corte Internacional de Justicia la garantía de no repetición. Garantía contenida en el artículo 30 de la Resolución A/RES/56/83 aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas sobre la base del Informe de la Sexta Comisión, referente a la Responsabilidad Internacional de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos. La misma ha sido reconocida como parte de la costumbre internacional por la Corte Internacional de Justicia en el caso LaGrand y el caso Avena y otros nacionales mexicanos.

Esta garantía de no repetición consiste en: “... ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición, si las circunstancias lo exigen”. (Resolución A/RES/56/83 aprobada por la Asamblea General sobre la base del informe de la Sexta Comisión (A/56/589 y Corr.1), 2002). Involucra acciones en distintos ámbitos: las entidades estatales, la comunidad y a nivel individual. Las reformas institucionales comprenden una amplia gama de cambios legales y constitucionales, tanto en el sistema judicial como en el ámbito de la seguridad, que incluyen políticas de evaluación y depuración. Por su parte, las intervenciones sociales se enfocan en fortalecer el rol de las organizaciones civiles, en detener los ataques y acosos hacia sus miembros, en empoderar a mujeres, niñas y a grupos marginados que históricamente han estado desprotegidos por la ley. En cuanto al nivel individual, este incluye reformas en la enseñanza de la historia, apoyo psicológico para superar traumas, proyectos culturales y artísticos, memoria histórica y preservación de archivos (Organización de las Naciones Unidas, 2024).

Es así que la garantía de no repetición constituye un principio fundamental en el derecho internacional que busca prevenir la repetición de violaciones a los derechos humanos, los crímenes internacionales y otras transgresiones graves del derecho internacional a través de transformaciones estructurales al interior de los Estados “para evitar que se reproduzcan las condiciones que propiciaron los hechos violatorios” (Islas, 2024). Esta garantía tiene una importancia significativa porque busca prevenir la recurrencia de violaciones graves del derecho internacional, proteger los derechos humanos, prevenir conflictos, promover el Estado de derecho, facilitar la reconciliación y fomentar la responsabilidad y la rendición de cuentas por los abusos cometidos, como se detalla a continuación:

- Protección de los derechos humanos: La garantía de no repetición se basa en el principio de protección de los derechos humanos. Busca asegurar que las violaciones pasadas no se repitan en el futuro, salvaguardando así la dignidad, la libertad y la integridad de las personas. Esto implica la adopción de medidas eficaces para prevenir abusos y garantizar que se respeten los derechos fundamentales.

- Prevención de conflictos y violencia: Al prevenir la repetición de violaciones graves del derecho internacional, la garantía de no repetición contribuye a la prevención de conflictos y violencia. Al abordar las causas subyacentes de los abusos y tomar medidas para evitar su recurrencia, se promueve la estabilidad, la paz y la justicia en las sociedades.
- Fomento del Estado de derecho: La garantía de no repetición fortalece el Estado de derecho al exigir que los Estados y las partes involucradas cumplan con sus obligaciones legales y se sometan a la rendición de cuentas por las violaciones cometidas. Esto fomenta una cultura de respeto a la ley y la promoción de normas y principios internacionales.
- Reconstrucción y reconciliación: En contextos de transiciones políticas, posconflicto o períodos de reconciliación, la garantía de no repetición es esencial para construir sociedades justas y equitativas. Al reconocer y abordar las violaciones pasadas, se sientan las bases para la reconstrucción, la reconciliación y el fortalecimiento de la confianza en las instituciones.
- Responsabilidad y rendición de cuentas: La garantía de no repetición promueve la responsabilidad y la rendición de cuentas por las violaciones del derecho internacional. Esto implica investigaciones imparciales, el enjuiciamiento de los responsables y la reparación a las víctimas. Estas medidas disuaden la impunidad y envían un mensaje claro de que las violaciones no serán toleradas.

Es en este tenor de ideas que resulta de gran pertinencia la demanda de garantizar la no repetición de actos que violenten disposiciones en materia de comunicación con nacionales. Esto abonará a una mayor y más eficaz esfera de protección de los derechos humanos de las personas extranjeras detenidas.

VI. INEFICACIA DE LOS MECANISMOS VIGENTES PARA ACCEDER A LA GARANTÍA DE NO REPETICIÓN EN MATERIA DE COMUNICACIÓN CON NACIONALES

A pesar de la existencia de normas internacionales y tratados como la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que establecen los derechos y las obligaciones de los Estados en relación con sus ciudadanos en el extranjero, en muchas ocasiones los mecanismos implementados resultan ineficaces para garantizar la no repetición de violaciones. A continuación, se presentan casos emblemáticos en la materia.

Caso *LaGrand* ante la Corte Internacional de Justicia (en adelante CIJ), que deriva de un asunto entre las naciones de Estados Unidos de Norteamérica y Alemania.

Antecedentes. Breve reseña

El asunto surge en Arizona, Estados Unidos de Norteamérica, donde los hermanos Karl y Walter LaGrand, quienes tenían la edad de 35 y 37 años, ambos de nacionalidad alemana, presuntamente cometieron el delito de homicidio en contra del director de una oficina bancaria del Estado de Arizona. Lo anterior conllevó que los hermanos LaGrand fueran acusados, procesados y sentenciados a la pena de muerte; sentencias que fueron ejecutadas los días 24 de febrero (Karl) y 3 de marzo (Walter) del año de 1999.

Para nuestro objeto de estudio, es útil recordar que la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 (cv63) establece que toda persona que haya cometido un delito en otro Estado, ajeno al de su nacionalidad, tendrá el derecho a la asistencia consular, para efectos de disminuir conflictos entre las naciones y, sobre todo, brindar asistencia legal a sus connacionales, que se encuentren sujetos a un proceso jurídico en un país ajeno al suyo. La asistencia consular es uno de los derechos de máxima importancia a nivel internacional, porque contempla las bases del debido proceso.

En el *Caso LaGrand*, las reglas y formalidades del debido proceso nunca se cumplieron, porque, si bien el acto delictivo que se les imputaba se da en el año de 1982, las autoridades de Arizona nunca notificaron al consulado alemán que tenían privadas de la libertad a dos personas señaladas como responsables de cometer el delito de homicidio, aun y cuando obra en expediente y oficios que la fiscalía de ese Estado conocía las nacionalidades de los hermanos *LaGrand* desde 1982. Las autoridades consulares alemanas conocen del asunto de sus connacionales 17 años después, el día en que se ejecuta la pena de muerte al hermano Karl LaGrand (24 de febrero de 1999). Durante el desarrollo del caso los acusados, no pudieron tener una defensa adecuada, y quedaron en un estado de alta vulnerabilidad frente a las reglas del derecho internacional público.

Se debe precisar que una violación procesal de origen puede impactar negativamente en el fondo de la litis (fondo del asunto), cosa que sucedió dentro del presente caso en estudio. Lo anterior se justifica en que la autoridad investigadora y acusadora de Arizona violentó los preceptos de la cv63, en lo que se dispone en los artículos 5º y, principalmente, en el 36.1 b. La primera sentencia se cumplió y ejecutó en contra de *Karl LaGrand* el 24 de febrero de 1999, quedando pendiente de cumplimiento la pena de su hermano *Walter LaGrand* el día 3 de marzo del mismo año. Por ello, a partir de que el Estado alemán conoce del primer asunto, acude en auxilio de su connacional, invocando en su demanda el acto (garantía) de no repetición, mismo que fue solicitado y presentado ante la CIJ el día 02 de marzo de 1999, a las 19:30 horas de La Haya, pocas horas antes de que se ejecutara la pena contra *Walter LaGrand*.

El gobierno alemán invoca en su demanda la *restitutio in integrum (statu quo ante)*, que consistiría en restablecer la situación anterior al momento de su detención; y, por último, instaba a la Corte a que exigiera a los Estados Unidos la garantía de que los actos ilícitos que fundamentan esta demanda no

volverían a producirse (garantía de no repetición) (García-Lozano, 2000). Los fundamentos de la pretensión del gobierno alemán versan específicamente en el artículo 36.1 b. Así mismo, el gobierno alemán solicitó a la CIJ que pudiera pronunciarse en cuanto a lo que refiere a emitir medidas cautelares *ex officio*, para efectos de que ordenara la suspensión de la pena que habría de ejecutarse el día 3 de marzo de 1999, a las 15:00 horas (hora de Phoenix), en contra de *Walter LaGrand*. El fundamento de esta solicitud se da bajo el argumento sustentado en el artículo 75 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia; la medida solicitada por el Estado alemán fue aceptada por unanimidad de los jueces del CIJ; dicha determinación se justificó por el artículo 75.1 del Reglamento de la CIJ. Cabe mencionar que, una vez que Alemania conoce sobre el asunto, empezó, mediante los mecanismos de negociaciones diplomáticas, a buscar una solución a la problemática, para efectos de que no se ejecutara la pena capital hacia el hermano *Walter LaGrand*. Por ello, ante la negativa del gobierno estadounidense, fue que se presentó la demanda y la solicitud de las medidas cautelares. La estrategia que fue planteada por Alemania tenía ya un respaldo litigioso internacional, en donde la misma CIJ ya se había pronunciado sobre un asunto similar. El respaldo obra en el caso *Breard vs. Paraguay vs Estados Unidos*.

Las medidas solicitadas y adoptadas en un primer momento en el *Caso LaGrand* eran de carácter meramente preventivo, hasta estudiar el fondo del asunto. Pero es de precisar que el fondo del asunto ya había sido materia de una sentencia (interna), ya que el tribunal estadounidense había establecido una penalidad a los hermanos *LaGrand*, en donde no se cumplieron las formalidades de la cv63, lo que ocasionó serias violaciones a derechos humanos.

Por ello, las medidas emitidas por el CIJ no tuvieron un impacto positivo, debido a que los jueces de la H. Corte señalaron que el asunto ya había sido resuelto y que, bajo el estudio del planteamiento precisado en la demanda por parte del gobierno alemán, tenían como objetivo que el CIJ fungiera como un tribunal de apelación, cosa que, desde el marco normativo en el que se rige la CIJ, se encontraba impedido.

Si bien es cierto que la esencia que contempla la cv63 es solucionar de manera pacífica las problemáticas que puedan surgir entre los Estados-Nación, por lo cual los actos que se reclaman por parte del gobierno alemán, en cuanto a lo que refiere al caso de los hermanos *LaGrand*, no eran objeto de su estudio y competencia. Tal vez por mandato normativo, la CIJ se encontraba impedida para pronunciarse sobre lo solicitado. Sin embargo, sí tenía facultades para sentenciar a Estados Unidos a que garantizara la no repetición de los actos que violentaron el derecho a la comunicación con nacionales y a las reglas del debido proceso establecidas por la Convención de Viena, ya que, si bien existen elementos que llevaron a las autoridades jurisdiccionales de Arizona a declararles culpables del delito que se les imputaba (homicidio), los hermanos *LaGrand* quedaron en un estado alto de vulnerabilidad al no haberles garantizado

su derecho a la asistencia consular. Siendo muy cuestionable el resultado del juicio en el que se les sentenció a pena de muerte, ya que es lógico afirmar que el resultado tenía probabilidades de ser distinto con una adecuada defensa jurídica y asistencia consular.

Las pretensiones hechas valer en la litis entre Alemania y Estados Unidos ante la CIJ no prosperaron en lo que refiere a consolidar un acto de no repetición en el *Caso LaGrand*. Esto se debe en gran medida a una falla contemplada en el modelo del sistema internacional de los derechos humanos, que tiene que ver con que no existen mecanismos eficaces que garanticen plenamente los preceptos normativos de fuente internacional. Además, existe y se dio una falla en cuanto a las medidas solicitadas, en razón de que la CIJ *solicita* (de forma no vinculante) al gobierno estadounidense adoptar las medidas de no repetición, hasta que esté tribunal resolviera el asunto. En este tenor, el término *solicitar* da la posibilidad de acatar o no lo solicitado. Ahí es donde se encuentra la falla en el caso *LaGrand*. Esto deriva de la desarmonización y no sujeción del derecho internacional de los derechos humanos, principalmente de la jurisprudencia. (Quiñones, 2022)

Lo anterior se puede advertir y ver dentro de los razonamientos y posicionamientos previstos por los jueces del CIJ. Esto fue lo que llevó a que la pretensión hecha por el gobierno alemán para garantizar un acto de no repetición ante la CIJ y, con ello, evitar futuras violaciones al derecho a las comunicaciones con nacionales obtuviera como respuesta una *solicitud* que no se acató por la jurisdicción estadounidense, debido a que las sentencias que emanan de fuente internacional no tienen un medio idóneo que garantice su aplicabilidad como tal. Aquí encontramos una total desobediencia y rebeldía por parte de un Estado-país ante los tribunales internacionales.

Por lo anterior, ante el desacato de los mandatos de las autoridades jurisdiccionales de la CIJ, se materializó la ejecución de *Walter LaGrand*, por temas de interpretación en cuanto a la cv63 (Serrano, 2000). Del caso en estudio, podemos precisar que si bien existe un marco normativo internacional que busca controlar los excesos de los Estados para efectos de brindar y garantizar los derechos y libertades de los gobernados, las normas de fuente internacional pueden vulnerarse sin sanción alguna por las grandes potencias que diseñan el modelo político-jurídico internacional. El *Caso LaGrand* estuvo lleno de vicios en cuanto a lo que refiere a las formalidades procesales. Pero esto nos da elementos para comprender que es necesario hacer hincapié en la importancia de consolidar un mecanismo eficazmente fuerte que permita garantizar lo previsto en el artículo 36.1 b, que contempla los actos de no repetición.

Caso Avena y otros nacionales mexicanos vs. Estados Unidos de América

Para el gobierno estadounidense, el no garantizar el derecho a la asistencia consular a los extranjeros que supuestamente han cometido un delito es una

práctica consentida por el gobierno del país. Si bien en los párrafos que anteceden se ha hecho alusión a los *casos Breard y LaGrand*, el Estado mexicano no ha sido la excepción, y también ha tenido que acudir a la CIJ para demandar al gobierno estadounidense. Esto se encuentra sustentado en el caso: Avena y otros nacionales mexicanos vs. Estados Unidos de América.

La litis del caso Avena surge a la vida jurídica el 9 de febrero de 2003 y concluye con el fallo de la CIJ en la fecha del 31 de marzo de 2004. Previo a este acontecimiento, los precedentes de este se dan en el proceso (caso) de *Gerardo Valdez Maltos*, en donde en la década de 1990 fue sentenciado a la pena máxima (muerte). Al igual que en el caso LaGrand (Alemania), el Estado mexicano se enteró de este proceso 11 años después, tres meses antes de la ejecución de *Gerardo Valdez*.

El gobierno mexicano empleó todos los mecanismos diplomáticos, para efectos de que se reconsiderara la pena de su connacional por los siguientes elementos: I. No hubo asistencia consular; II. El acusado presentaba problemas mentales al momento en que se realizó el delito; III. Defensa deficiente. Estas determinaciones fueron planteadas ante la Corte de Apelaciones Criminales de Oklahoma. Fueron bien aceptadas, y ordenó a la corte de distrito acatar los planteamientos que se le hacían. Se modificó la sentencia, en donde la pena de muerte se suspendió, y se le impuso cadena perpetua. Si bien no adquirió su libertad, en la medida de lo posible es un gran logro. Esto da las bases para la estrategia que el Estado mexicano hizo en el *Caso Avena y Otros Nacionales Mexicanos*.

El *Caso Avena y Otros Nacionales Mexicanos vs Estados Unidos* establece nuevas reglas y estándares de protección de los derechos humanos, en lo que refiere a la asistencia consular, para efectos de garantizar el debido proceso. El *Caso Avena* gira en torno a que 54 nacionales mexicanos fueron detenidos, juzgados y condenados a la pena de muerte. Al igual que en el caso LaGrand, la base de la litis versó en severas violaciones a la cv63 en sus artículos 5 y 36. Por si fuera poco, Estados Unidos también violentó lo previsto en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre los Tratados de 1967, pues, para justificar su actuar, al igual que en el caso LaGrand, invocó a su derecho interno. Lo que está prohibido por la cv63 en los siguientes términos:

“El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46” (Organización Nacional de las Naciones Unidas, 1963).

El dejar de lado un precepto normativo previsto en un instrumento internacional se debe en gran medida al uso de la doctrina “preclusión procesal (*procedural default*)” (Robledo, 2005), misma que ha sido diseñada por el sistema estadounidense, la cual fue aplicada para el *Caso LaGrand* y que pretendía ser

aplicada para el *Caso Avena y Otros Nacionales Mexicanos.*, con el fin de justificar la negligencia al no permitir el ejercicio del derecho a la asistencia consular (comunicación con nacionales).

Empezada la litis entre México vs. Estados Unidos de Norteamérica, ante la CIJ, por el caso Avena, al igual que en el caso LaGrand, el Estado mexicano solicitó al tribunal de La Haya que emitiera las medidas provisionales correspondientes para suspender algunas sentencias (pena de muerte) de ciertos connacionales. *César Fierro (febrero 2003), Roberto Moreno Ramos (marzo 2003) y Osbaldo Torres (junio 2003)*, hasta que se resolviera el fondo del asunto que la misma CIJ habría de resolver. La ejecución de estas sentencias se dio bajo el argumento de que la CIJ ordenara suspender y no estableciera el término solicitar. No se cometió el mismo error que pasó en el caso LaGrand, ya que el término solicitar dejó a la voluntad al gobierno estadounidense acatar o no la suspensión de la ejecución de las sentencias.

Lo anterior fue en un primer momento un gran logro para el Estado mexicano, ya que esto abrió la puerta para que los tribunales federales de apelación en Estados Unidos sometieran a estudio las sentencias de los 54 mexicanos que habían sido condenados a la pena de muerte, mismos que son señalados en el caso Avena. Las medidas provisionales que fueron ordenadas por la CIJ fueron las siguientes:

- I) Los Estados Unidos de América deberán tomar todas las medidas necesarias para asegurar que los señores César Roberto Fierro Reyna, Roberto Moreno Ramos y Osbaldo Torres Aguilera no sean ejecutados mientras no haya sido rendido el fallo definitivo en la presente instancia.
- II) El gobierno de los Estados Unidos de América deberá informar a la corte acerca de todas las medidas que adopte en aplicación de la presente ordenanza (Caso Avena y otros nacionales mexicanos (México c. Estados Unidos de América), 2003).

Las ordenanzas que emanen de las medidas provisionales emitidas por parte de la CIJ no fueron bien aceptadas por el gobierno estadounidense. A toda costa buscaban ser impugnadas por el Estado demandado. Pero, bajo la jurisprudencia diseñada y emanada por el caso *LaGrand*, no se cometieron los mismos errores. Así, cuando se soluciona el fondo del asunto, la CIJ señaló que las sentencias que tenían como penalidad la pena de muerte fueran permutadas por la privación de la libertad permanente (cadena perpetua) para los casos de *César Fierro, Roberto Moreno Ramos y Osbaldo Torres*, para que, mediante un juicio de clemencia y habeas corpus, acudieran ante la Corte Federal de *Oklahoma* y que este pudiera ordenar a los jueces distritales que ordenaran la modificación de la pena impuesta de pena de muerte por una pena privativa de la libertad permanente.

El fallo emitido por la CIJ en el *Caso Avena y Otros Nacionales Mexicanos vs Estados Unidos de América* trajo consigo una revolución en cuanto a la

consolidación de los derechos consulares. Los excesos del gobierno estadounidense fueron sometidos a un control de las instituciones internacionales. Sin embargo, no se puede confirmar la consolidación de la instauración de obligación de acatar actos de no repetición, porque, a pesar de ser solicitados por el Estado mexicano, no fueron otorgados por la CIJ.

Aun así, es de rescatar que en el presente caso se mandató a las instituciones jurisdiccionales de Estados Unidos a realizar un estudio y análisis de las afectaciones que se dieron en el debido proceso y el derecho al acceso a la justicia, a causa de que no se diera la asistencia consular de los mexicanos que fueron detenidos, privados de su libertad, acusados, procesados y sentenciados a pena de muerte.

Desde dictada la *sentencia Avena y Otros Nacionales Mexicanos vs. Estados Unidos de América*, en el año 2004, se han dado ejecuciones hacia cuatro connacionales: *Ernesto Medellín Rojas y Humberto Leal García, que fueron ejecutados en 2008 y 2011; Édgar Tamayo en 2014 (Montalvo, 2014) y Ramiro Hernández en abril de 2014*. En un primer momento, la CIJ estableció en las medidas provisionales claras ordenanzas, para efectos de que los asuntos que ya habían sido sentenciados pudieran ser de nueva cuenta analizados, bajo el proceso de clemencia, para efectos de commutar la pena de muerte.

El problema es que no se dio seguimiento para consolidar eficazmente la garantía de no repetición y, con ello, frenar estos excesos del gobierno estadounidense. Lo anterior se debe, en gran medida, a lo que al inicio de este apartado se ha precisado, y es que no hay mecanismos eficaces que garanticen con plenitud la consolidación de las disposiciones normativas de fuente internacional, así como también mecanismos que garanticen el eficaz cumplimiento de las sentencias de los tribunales o cortes internacionales.

Es claro que la CV63 tiene como objetivo dirimir, a través de actos diplomáticos, las problemáticas que puedan surgir entre los diferentes Estados-nación, pero es algo que difícilmente se puede dar, debido a que las grandes potencias se limitan a cumplir los acuerdos que ellos mismos diseñan, reconocen y adoptan. Por ello, los países que no son potencias se encuentran en un estado de vulnerabilidad frente a ellos.

El *Caso Avena y Otros Nacionales Mexicanos vs. Estados Unidos de América* ha venido a enriquecer el tema de los derechos de asistencia consular y los actos de no repetición; sin embargo, es necesario seguir trabajando para efectos de que los mandatos (sentencias) internacionales se cumplan, y transitar a una pacificación social. Falta mucho por trabajar; empero, con el devenir de los años, será necesario que se establezcan nuevos estándares que garanticen plenamente los derechos consulares a los connacionales del país que envía.

VII. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La codificación de las relaciones consulares pone el foco de atención en la protección de los ciudadanos connacionales en el exterior. La misma Convención de Viena contiene en su preámbulo que se firma teniendo presente el principio contenido en la Carta de las Naciones Unidas del respeto universal a los derechos humanos. Tarea que está a cargo de los funcionarios consulares, para la que se requiere del cumplimiento, sin excepciones, del artículo 36, inciso b) de la Convención de Viena, en el que se contiene el derecho de las personas a que se dé aviso a la autoridad consular competente de cualquier arresto, detención o puesta en prisión preventiva en su contra. Esto sin dilación alguna y con la finalidad de que la persona pueda recibir asistencia consular de sus connacionales. La comunicación con nacionales, entendida como el diálogo y la interacción constante entre los estados y sus ciudadanos, es esencial para prevenir conflictos y resolver problemáticas en el ámbito internacional. Cuando las disposiciones en materia de comunicación con nacionales son violadas, puede haber un deterioro de las relaciones internacionales, generando tensiones y conflictos entre los países involucrados.

Una de las maneras de garantizar el respeto al derecho contenido en el artículo 36, inciso b) de la Convención de Viena de 1963 es mediante la garantía de no repetición, la que se refiere a la implementación de medidas y políticas efectivas que prevengan la repetición de violaciones a los derechos humanos, tanto a nivel nacional como en el ámbito internacional. A su vez, la garantía de no repetición puede ayudar a pacificar los problemas entre la comunidad internacional al prevenir la repetición de violaciones al derecho de comunicación con nacionales. Esta garantía se refiere al compromiso de las partes involucradas de evitar que tales violaciones se repitan. Recordemos que el acto de firmar, y luego ratificar, un Tratado Internacional constituye un compromiso que los Estados adquieren en su calidad de sujetos internacionales con la comunidad internacional. En este sentido, todos los países firmantes, en ejercicio de su soberanía y en su calidad de sujetos internacionales, con la firma y ratificación de la Convención de Viena sobre las relaciones consulares de 1963, adquirieron la responsabilidad de hacer lo necesario para el cumplimiento pleno de dicha convención.

Ya en 1969, la Convención de Viena, ahora de los Tratados, marcó la importancia de los tratados internacionales “como fuente del derecho internacional y como medio de desarrollar la cooperación pacífica entre las naciones, sean cuales fueren sus regímenes constitucionales y sociales” (Organización de las Naciones Unidas, 1980). Aunado a ello, se ha trabajado desde hace ya varias décadas en el desarrollo de la codificación de la responsabilidad internacional de los Estados en la Resolución A/RES/56/83 aprobada por la Asamblea General sobre la base del informe de la Sexta Comisión (A/56/589 y Corr.1) (2002),

en la que también se contempla la garantía de no repetición, consecuencia jurídica del hecho internacionalmente ilícito. Esto en los siguientes términos:

Cesación y no repetición

El Estado responsable del hecho internacionalmente ilícito está obligado:

- a) A ponerle fin, si ese hecho continúa;*
- b) A ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición, si las circunstancias lo exigen* (Resolución A/RES/56/83 aprobada por la Asamblea General sobre la base del informe de la Sexta Comisión (A/56/589 y Corr.1), 2002).

Esta resolución no es vinculante para los Estados. Sin embargo, sí refleja la voluntad de estos, ya que tanto las resoluciones como las decisiones de la Asamblea General son expresiones formales de la opinión o voluntad de dicho órgano de las Naciones Unidas, órgano que se encuentra compuesto por un representante, con voz y voto, de cada Estado miembro.

Por ello, es que resulta relevante la consolidación de la garantía de no repetición como mecanismo de pacificación entre la comunidad internacional. Esto en el entendido de que el respeto a los acuerdos y compromisos adquiridos para con la comunidad internacional permitirá el mantenimiento de la paz entre dicha comunidad.

A pesar de estar a 60 años del establecimiento de este precepto (garantía de no repetición) en un tratado internacional, Convención de Viena de las relaciones consulares, tenemos que, si bien ha sido reconocido por la comunidad internacional, no ha tenido el impacto esperado en las resoluciones de la Corte Internacional de Justicia, quien en repetidas ocasiones no lo ha instaurado como parte de sus resoluciones (no de forma vinculante). Recordemos que en el caso LaGrand, esta le *solicita* (de forma no vinculante) al gobierno estadounidense adoptar las medidas de no repetición, hasta que este tribunal resolviera el asunto. En este tenor, el término *solicitar* da la posibilidad de acatar o no lo solicitado; mientras que en el caso Avena no se puede confirmar la consolidación de la instauración de obligación de acatar actos de no repetición, porque, a pesar de ser solicitados por el Estado mexicano, no fueron otorgados por la Corte Internacional de Justicia.

Es oportuno precisar que la garantía de no repetición ha tenido un desarrollo paulatino al paso de los años, en los que pasó de entenderse como una de las formas de reparación a la que las víctimas tienen derecho (véase el párrafo 23 de la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 60/14716 del diciembre de 2005), a verse como una forma de prevenir futuras violaciones a tratados internacionales. Esto último en el entendido de que estas “garantías cumplen una función preventiva y pueden describirse como un reforzamiento positivo del cumplimiento futuro” (Comisión de Derecho Internacional, 2008). El avance se ha traducido en que ya se tenga claridad en lo que abarca la garantía

de no repetición, lo que se ha enlistado de forma enunciativa, más no limitativa, por el Sr. Pablo de Greiff, Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, en su informe presentado de conformidad con la resolución 18/7 del Consejo de Derechos Humanos el 21 de octubre de 2015 de la siguiente forma: "Las garantías de no repetición aluden a una función que es posible cumplir a través de medidas muy variadas. Los textos fundacionales hacen ya gala de esta variedad, mencionando, entre otras cosas, la reforma de las instituciones, el desmantelamiento de los grupos armados no oficiales, la derogación de la legislación de emergencia incompatible con los derechos fundamentales, la investigación de los antecedentes de los miembros de las instituciones de seguridad y el poder judicial, la protección de los defensores de los derechos humanos y la formación en derechos humanos de los miembros de las instituciones de seguridad" (De Greiff, 2015).

A pesar del avance en su desarrollo, aún vemos el escenario para que la Corte Internacional de Justicia condene en sus resoluciones a garantizar la no repetición de los actos que vulneraron, de forma comprobada, preceptos de la Convención de Viena de las relaciones consulares todavía lejano. Ya que es precisamente la variedad de directrices en cuanto a cómo garantizar la no repetición de violaciones a tratados internacionales sumada a la carencia de elementos sancionadores consolidados para aquellos que incurran en hechos internacionalmente ilícitos.

Es de rescatar que, en el ámbito internacional, los organismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales, así como los tratados internacionales, desempeñan un papel importante en la consolidación de la garantía de no repetición. Estos establecen normas y estándares que los estados deben cumplir en sus relaciones con los nacionales de otros países. Además, las organizaciones internacionales tienen la capacidad de monitorear y supervisar el cumplimiento de estas disposiciones, lo que contribuye a prevenir violaciones y promover el respeto a los derechos humanos.

Una forma de lograr esto es a través del establecimiento de políticas y marcos legales claros que protejan los derechos de las personas a comunicarse con sus países de origen. Esto puede incluir medidas como garantizar el acceso a los canales de comunicación, proteger la privacidad de las comunicaciones y prohibir el uso de la comunicación como medio de intimidación o coerción.

Otro aspecto importante para consolidar la garantía de no repetición es el establecimiento de mecanismos de rendición de cuentas y reparación. Esto puede incluir medidas tales como investigaciones de violaciones pasadas, el enjuiciamiento de los responsables y la provisión de reparaciones a las víctimas.

En general, consolidar la garantía de no repetición es un paso importante hacia la construcción de una paz duradera y la resolución de conflictos entre naciones. Al garantizar que se protejan los derechos de las personas a comunicarse con sus países de origen, podemos ayudar a prevenir futuras violaciones y promover una mayor comprensión y cooperación entre las naciones.

CONCLUSIONES

Después de más de 60 años de la firma de la Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares (1963), no se ha consolidado la garantía de no repetición en materia de violación a disposiciones sobre comunicación con nacionales. Esta situación es preocupante debido al contexto actual de empleo de políticas migratorias autoritarias que no garantizan la protección de los derechos humanos de los migrantes en los países de tránsito y de destino.

Con el análisis realizado de los casos *LaGrand* y *Avena* y otros nacionales se puede observar una contradicción jurídica importante. Por un lado, existe un marco normativo internacional que protege el derecho de comunicación consular como parte de un debido proceso en detenciones de extranjeros en territorio extranjero aparejado de una garantía de no repetición cuando este derecho se llegue. A violentar; mientras que, por el otro lado, vemos la violación reiterada a este derecho por parte de países con gran poder político, como es el caso de Estados Unidos de América, sin que se haga efectiva la exigencia de garantía de no repetición ante estas violaciones.

La investigación deja evidencia de que la semántica empleada por la Corte Internacional de Justicia deja abierta la puerta para futuras violaciones al derecho de comunicación consular de las personas detenidas en el extranjero al “solicitar”, como parte de su resolución, medidas de no repetición al país que violenta el derecho, en lugar de ordenar la instauración clara y expedita de dichas medidas, como lo exige la garantía de no repetición. Esta ambigüedad normativa ha sido aprovechada sistemáticamente por Estados con mayor poder geopolítico para eludir el cumplimiento de sus compromisos internacionales, generando un clima de impunidad que socava la credibilidad del sistema universal de derechos humanos.

Esta problemática se ve exacerbada en el caso México – Estados Unidos de América por el contexto de políticas migratorias implementadas por Estados Unidos en 2025, por ser restrictivas y en contra de los derechos humanos de los migrantes indocumentados. Siendo la violación a los derechos humanos de los migrantes una práctica reiterada por los agentes migratorios de ICE y no casos aislados. Esta práctica utiliza al sistema de justicia penal como herramienta de control migratorio y de implantación de miedo en los migrantes.

Aunado a lo anterior, se debe recordar la importancia de la comunicación consular oportuna en aras de proteger los derechos de los con nacionales en el extranjero. Ya que, una adecuada defensa de las personas detenidas en el extranjero depende, en gran medida, de una asistencia consular oportuna. El no contar con esta adecuada defensa puede traducirse en la muerte de los con nacionales.

A pesar del desarrollo de esta garantía, tanto en la Convención de Viena de relaciones consulares como en las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, no se ha logrado que esta sea exigida por la Corte Internacional

de Justicia, lo que obstaculiza su consolidación. Sigue en la agenda pendiente del derecho internacional el generar mecanismos procedimentales efectivos que aseguren la exigencia y efectividad garantías de no repetición en materia de comunicaciones consulares.

LITERATURA CITADA (APA)

- Beccaria, C. (2015). Tratado de los Delitos y las Penas. Madrid, España: Universidad Carlos II de Madrid.
- Cançado Trindade, A. A. (2021). *Derecho internacional de los Derechos Humanos* (3ra ed.). México: Porrúa.
- Caso Avena y otros nacionales mexicanos (Méjico c. Estados Unidos de América), Orden de 5 de febrero de 2003 128-20030205-ORD-02-00-ES (Corte Internacional de Justicia 2003). Obtenido de <https://www.icj-cij.org/node/103628>
- CNDH. (19 de Julio de 2025). Día Mundial contra la Pena de Muerte. Obtenido de Comisión Nacional de Derechos Humanos : <https://www.cndh.org.mx/noticia/dia-mundial-contra-la-pena-de-muerte>
- Coalition, W. (12 de Julio de 2023). 21º Día Mundial contra la Pena de Muerte – La pena de muerte: Una tortura irreversible. Recuperado el 17 de Julio de 2025, de <https://worldcoalition.org/es/campagne/21-dia-mundial-contra-la-pena-de-muerte/>
- Comisión de Derecho Internacional. (2008). Comentario de la Comisión de Derecho Internacional sobre el artículo 30 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado. *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 10 y correcciones (A/56/10)*.
- Cossío Díaz, J. R. (2014). La justicia prometida. El Poder Judicial de la Federación de 1900 a 1910. México: Fondo de Cultura Económica (FCE).
- De Greiff, P. (2015). *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Asamblea General de las Naciones Unidas*. Estados Unidos : Spanish Text Processing Unit.
- De Lardizabal Y Uribe, M. (1782). Discurso sobre las penas (Primera ed.). Madrid: Porrúa. Recuperado el 15 de Julio de 2025
- García Ramírez, S. (2022). Derechos Humanos y Justicia Penal. México: Porrúa.
- García-Lozano, S. T. (2000). Incumplimiento de las ordenanzas sobre medidas provisionales de la Corte Internacional de Justicia: el caso LaGrand. *BOLETÍN MEXICANO de Derecho Comparado*, XXXIII(98), 807-841. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1228582>
- Graphic, N. (25 de Junio de 2025). ¿Cuántos países hay en el mundo y cuáles son? Depende de quién los cuente. Recuperado el 10 de Julio de 2025, de https://viajes.nationalgeographic.com.es/lifestyle/por-que-no-es-tan-facil-contar-los-paises-que-hay-en-el-mundo_18476
- Islas, A. (29 de 02 de 2024). Las garantías de no repetición: un desafío para los Estados. *Notitia Criminis*.
- Lasalle, F. (2003). ¿Qué es una constitución? Bogotá, Colombia: Temis.
- Montalvo, L. T. (2014). Otro mexicano espera pena de muerte en Texas para abril. *Animal Político*. Obtenido de <https://www.animalpolitico.com/sociedad/otro-mexicano-espera-su-ejecucion-en-texas-para-abril>

- Odimba On'Etambalako Wetshokonda, J. C. (2019). *De la Política a la Práctica Transversal de los Derechos Humanos en Michoacán*. Morelia, Michoacán, México: UMSNH.
- oIM. (17 de Julio de 2024). Informe sobre las migraciones en el mundo 2024. Obtenido de Organización Internacional para las Migraciones: <https://worldmigrationreport.iom.int/msite/wmr-2024-interactive/?lang=es>
- ONU. (07 de Julio de 2025). Organización de las Naciones Unidas. Obtenido de Organos principales: <https://www.un.org/es/about-us/main-bodies>
- ONU. (7 de Julio de 2025). Naciones Unidas. Obtenido de La Declaración Universal de los Derechos Humanos: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Organización de las Naciones Unidas. (2024). *Naciones Unidas. Justicia de transición*. Obtenido de Garantías de no repetición: <https://www.ohchr.org/es/transitional-justice/guarantees-non-recurrence>
- Organización de las Naciones Unidas. (27 de 01 de 1980). Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Preámbulo. Obtenido de https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf
- Organización Nacional de las Naciones Unidas. (24 de 04 de 1963). Convención de Viena Sobre las Relaciones Consulares, Austria: Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones Consulares. Artículo 36.
- Oropeza, V. (24 de Marzo de 2025). 7 gráficos que muestran quiénes son los migrantes indocumentados que Trump quiere deportar de EE.UU. BBC NEWS, págs. <https://www.bbc.com/mundo/articles/c93k477nzd6o#:~:text=En%202025%2C%20esta%20poblaci%C3%B3n%20podr%C3%ADA,Center%20y%20American%20Immigration%20Council>.
- Porrúa Pérez, F. (2005). Teoría del Estado. México: Porrúa.
- Quiñones, A. R. (2022). Implementación de las sentencias internacionales sobre derechos humanos. De la ejecución al impacto. México: Porrúa.
- Rawls, J. (2021). Teoría de la justicia (Decimo Tercera ed.). México: Fondo de Cultura Económica (FCE).
- Resolución A/RES/56/83 aprobada por la Asamblea General sobre la base del informe de la Sexta Comisión (A/56/589 y Corr.1), Puntos resolutivos (28 de 01 de 2002). Obtenido de <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n01/478/00/pdf/n0147800.pdf?token=csck5dnDj9GLBHsg55&fe=true>
- Robledo, J. M. (2009). *Nota introductoria de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares*. Estados Unidos: United Nations Audiovisual Library of International Law.
- Rodríguez Horcajo, D. (2019). Pena (Teoría de la). En EUNOMIA, Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad (págs. 219-232). Madrid, España: Universidad Carlos III de Madrid.
- SEGOB. (18 de Julio de 2025). Personas en situación migratoria irregular entre México y Estados Unidos. La narrativa actual en medios de comunicación. Obtenido de http://www.omi.gob.mx/es/OMI/Mig_irregular_Mx_USA
- Serrano, P. P. (2000). La sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el asunto Lagrand. *Anuario de derecho internacional*(xvii), 443-474. Obtenido de <https://core.ac.uk/download/pdf/83571577.pdf>
- Tenenti, R. R. (1985). *Los fundamentos del mundo moderno. Edad media tardía, Renacimiento, Reforma*. México: Siglo xxi.

UNODC. (23 de Mayo de 1969). Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Recuperado el 15 de Julio de 2025, de https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/convencion_viena.pdf

Zagrebelsky, G. (2011). El derecho Dúctil. Madrid: Trotta.